ACUERDO Nro. 200 **/2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de julio del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Juana Francisca Juárez, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 190 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente impugna la calificación de su prueba de oposición por manifiesta arbitrariedad, en los términos y alcances del art. 43 del RICAM; art.14 y 18 de la Constitución Nacional y art. 8 primer párrafo de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Expresa que impugna dejando a salvo la calidad jurídica y académica de los jurados, lo que no los exime, como a cualquier persona, de la falibilidad, solicitando la modificación del puntaje asignado.

Refiere los antecedentes del caso 1 y aclara que redactó la sentencia en sus aspectos formales de manera correcta y completa, con un abordaje completo de cada uno de sus aspectos. Critica que el jurado no haya efectuado mayor referencia al respecto y que solo haya expresado que "el escrito presenta un orden metodológico correcto…".

Achaca que pruebas de otros participantes no guardan la estructura clásica de la sentencia.

También observa que el jurado ha considerado que la ortografía y la claridad expositiva en su examen son regulares, que se observan errores de acentuación y de tipeo, puntuación y sintaxis. Considera que se ha producido una "desvalorización desmesurada" de su prueba, por el estrés que implica rendir examen y por tratar de expresar el mayor contenido en el tiempo que se acuerda para completarlo. Reconoce que no es dactilógrafa y que cometió errores materiales. Manifiesta que a otros exámenes también se observaron errores gramáticos y que, no obstante, recibieron con mayor puntaje. Entiende que esos yerros no habilitan una disminución irrazonable del puntaje, toda vez que con ello se pueden perder de vista los contendidos de las proposiciones a resolver y cómo se fundamenta la decisión, aspectos que entiende son razón de la existencia del juez. Cita doctrina en apoyo a su postura. Sostiene que los errores gramaticales mencionados no quitaron sentido ni contenido a su sentencia, como tampoco inteligibilidad, de donde acusa de arbitraria la decisión del jurado.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Asevera haber abordado en forma la admisibilidad del recurso objeto de examen, citando casos y normativa, lo que entiende fue importante para el jurado, ya que lo puso como primera consigna. Destaca que el tribunal reconoció su desarrollo pero sin expresar juicios de valor, ni positivos ni negativos; objeta que sí efectuó tales juicios de valor en otros exámenes y que tal diferencia respecto de su examen lesiona el principio constitucional de igualdad.

Manifiesta que abordó en su examen la procedencia de la impugnación, que relató brevemente la situación del caso, expuso los hechos, enunció los agravios y luego se adentró a decidir sobre la cuestión de fondo discutida, como si fuese una sentencia real, comenzando con una consideración valorativa sobre el instituto de suspensión del juicio a prueba. Disiente con el jurado en tanto sobre este punto dictaminó que su examen contiene una reseña extensa de los antecedentes históricos y dogmáticos del instituto de suspensión de juicio a prueba; destaca que no es una mera referencia histórica carente de importancia de un debate ya superado sino, por el contrario, entiende que su desarrollo apuntala y da sentido a su decisión, agregando que efectuó un profundo tratamiento del tema central de la sentencia en crisis, particularizando si la oposición del Ministerio Público era o no vinculante y cuándo. Así, respecto de los motivos de la oposición del Ministerio Público Fiscal, manifiesta que citó normas internacionales y fallos importantes, en sentido similar a otro examen. Que fundó suficientemente su prueba en principios de legalidad y de razonabilidad, respondiendo así al segundo punto de la consigna, para finalmente confirmar la sentencia, cumpliendo con el tercer punto de la consigna. Concluye de su razonamiento la falta de proporcionalidad entre el puntaje asignado y lo realmente expuesto en orden al puntaje.

Manifiesta que el jurado ha sacado conclusiones que no se corresponden a lo expuesto en el proyecto de sentencia. Así, expone que en el dictamen se dijo que en su examen se calificó de "arbitraria" la labor del juez y replica que jamás utilizó ese adjetivo para para definirla sino que opinó que el juez hizo suyo el argumento del fiscal sin ninguna valoración.

También objeta que al evaluar el tratamiento de la cuestión de género el jurado haya marcado que su prueba contiene "algunas aseveraciones que no se constatan en el caso concreto" y que no explica cuál fue el "contexto claro de discriminación y violencia de género que afirma que existió". Destaca que hizo mención y transcribió normas internacionales que definen los supuestos de violencia contra la mujer, las obligaciones que asumen los Estados adheridos a la Convención, apoyándose en cita de casos relevantes. Por ello afirma que nuevamente queda evidenciado un error de apreciación o lectura de lo que expuso en la sentencia, que conduce a sostener la arbitrariedad en la calificación del examen. Luego reproduce algunos párrafos del proyecto de sentencia elaborada para dar sustento a su disconformidad por errónea conclusión del jurado. Aclara que no realizó, como lo expresó el jurado, apreciaciones que no constan en la causa, manifestando que, de ser así, debió indicarlas el evaluador.

Por todo ello, entiende que el puntaje asignado (18 puntos que importan más del 30% por debajo del puntaje máximo) aparece desproporcionado para la profundidad del análisis de los distintos puntos en el proyecto de sentencia que aduce haber realizado. Manifiesta que no hubo ninguna contradicción, sino análisis previos hasta llegar a la justificación externa del proyecto de sentencia realizada, salvando los errores gramaticales señalados.

Alega arbitrario el puntaje asignado a su prueba ya que en otros exámenes se evidenciaron falencias, citándolos y manifestando que emitieron dos votos con contenido distinto y contrario al tratar la procedencia, en violación al elemental principio de la lógica de no contradicción.

Critica el disímil criterio a la hora de calificar los otros exámenes, aclarando que no es su pretensión que se disminuyan los puntajes sino que se adecue el correspondiente a su caso.

Refiere a la prueba de un contendiente, que el jurado consideró casi perfecta ya que le asignó un puntaje cercano al máximo posible. Considera que este postulante se apartó de la consigna y cometió, a su criterio, otros errores y evidenció desconocimientos que no fueron criticados por el jurado.

Entiende que el tribual le dio gran importancia y valor a los antecedentes del caso, que es un copiado del caso entregado, donde no hay creatividad ni expresión de conocimiento jurídico.

Por otra parte, estima que el jurado sobrevaluó otro examen al afirmar, respecto de la cita de jurisprudencia de la C.S.J.N. y normativa local e internacional, que ha "denotando un amplio manejo de las mismas"; afirma que tal examen sólo contiene una cita bien utilizada en un aspecto de su prueba pero erróneamente en otros puntos no advertidos por el jurado. Considera que valorar a este concursante con las expresiones "efectuó un análisis profundo de las cuestiones", "que denota un amplio manejo de las mismas", evidencia falta de objetividad en la asignación de puntaje por parte del jurado.

Concluye manifestando que abordó cada parte de la sentencia debidamente con doctrina y jurisprudencia específica y nada dijo el jurado sobre el grado de conocimiento que evidenció en el examen. Sostiene que resolvió de manera similar a otro examen, efectuando consideraciones similares en cuanto a los temas principales pero el jurado hizo hincapié en los defectos gramaticales cometidos, de lo que advierte un disímil criterio con el que fueron calificados los exámenes que lesiona el principio constitucional de igualdad.

Por ello pide se reevalúe su examen, disminuyendo el tope reglamentario en un porcentaje no superior al 0,5 % o el que razonablemente entienda, desechando el del jurado, por ser arbitrario conforme a lo considerado.

Respecto al dictamen y puntuación por caso Nº 2, aduce que el puntaje asignado por el jurado sólo es el producto de una valuación arbitraria.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Refiere los antecedentes del caso y afirma que elaboró un proyecto de sentencia en sus aspectos formales de manera correcta y completa, con cita de normativa y jurisprudencia aplicables.

Critica lo escueto del dictamen del jurado, de allí infiere que sus conclusiones son arbitrarias por escasez de fundamentos e indicación de los errores relevados. Señala que en los primeros tres renglones el jurado solo criticó la ortografía, la redacción, la sintaxis, errores de puntuación y asignó 11 puntos a su prueba. Estima que el dictamen no refleja la realidad de lo que consta el proyecto de sentencia, efectuando una conclusión sin valorar el trabajo realizado, lo que tilda como arbitrario. Expone que, al desarrollar la admisibilidad, al tratarse la sentencia recurrida no típica ni tampoco definitiva ni equiparable, había que justificar la apertura de la apelación interpuesta, lo que -según sus dichos- cumplió acabadamente en su prueba, con argumentos y doctrina; de allí que discrepa con el adjetivo "indebido" que le achacara el dictamen del jurado a este punto.

Sostiene que citó la normativa constitucional ampliada con los pactos internacionales y, a título de ejemplo, el caso Montenegro de la C.S.J.N.

Afirma que citó correctamente doctrina y jurisprudencia respecto de cada aspecto de su examen y que el jurado nuevamente realizó una apreciación que no se condice con lo que se encuentra plasmado en el examen.

De este modo, infiere que la valoración fue negativa porque lo único exteriorizado en el dictamen fue el exiguo puntaje asignado al caso y que lo más importante para el jurado fueron los aspectos secundarios del proyecto de sentencia, ya que los destacó en primer lugar con una extensa crítica negativa.

Sostiene que, como sucedió en relación al primer caso, el jurado ha desvalorizado de su examen en forma desmesurada por la existencia de los defectos gramaticales pero insiste en que éstos no dan derecho a producir una disminución irrazonable del puntaje. Remarca que lo esencial son los contendidos de las proposiciones a resolver y cómo se las fundamenta y la decisión; y que pareciera que los errores o defectos en orden a la gramática constituyen la base de la calificación -criterio lingüístico-, apartándose o menospreciando el jurídico.

Respecto a la referencia del jurado donde dijo "el lenguaje empleado es aceptable, si bien en ciertas ocasiones resulta informal", manifiesta desconocer a qué tramo se refiere. No advierte que el lenguaje informal pueda resultar inaceptable o deficitario cuando la sentencia está dirigida al justiciable y es quien debe comprenderla y refiere a la valoración positiva de una sentencia de una jueza de familia de Monteros, dirigida a la menor a la en un lenguaje a su altura para que comprenda la decisión.

Acota que su examen no fue el único que recibió ese tipo de críticas, y que los demás con quienes se compara recibieron un puntaje mayor al suyo.

Por otro lado, tacha de errada la afirmación del jurado de que "No resuelve sobre costas" y remite al punto primero de la resolutiva.

Reitera que no citó erróneamente ninguna ley positiva, doctrina o jurisprudencia, ni omitió pronunciarse sobre las costas.

Aduce que solo basta leer el proyecto de sentencia que realizó y compararla con otros que obtuvieron mucho mayor puntaje que el asignado a su prueba.

A título de ejemplo y solo para demostrar que el jurado no evalúa con pautas objetivas, refiere a la manera en que fueron calificados algunos exámenes.

Analiza pruebas de algunos contrincantes, reseñando aspectos de estos exámenes, marcando lo que considera yerros y la calificación y puntuación asignadas.

La recurrente aduce que cita doctrina sobre el principio de razonabilidad constitucional y de proporcionalidad, así como principios constitucionales y jurisprudenciales, que fueron desconocidos al tiempo de corregir tales pruebas.

Por lo expresado, sostiene que debe ser recalificado su examen, pudiendo aplicarse una disminución que no podrá ser superior al 0,6 % en atención a todo lo considerado.

Concluye manifestando que la actuación del jurado debe ser efectuada dentro del marco de lo razonable y que en el caso el tribunal incurrió en errores y omisiones que provocaron una disminución arbitraria en el puntaje asignado, siendo grande la brecha con los puntajes máximos. Estima que ello es producto de una desproporcionada e irrazonada valoración del trabajo realizado, de una evidente desigualdad al valorar y valuar otros exámenes, que no expresaron un contenido similar al confeccionado por ella.

Considera que el jurado que no valoró los conocimientos jurídicos incorporados, algunos expresados con las correspondientes citas doctrinarias y jurisprudenciales. A su parecer, dio más valor al copiado de las consignas del caso y de normas, al discurso que escribe mucho para decir muy poco o poco y también regular. Que dio más valor a la utilización directa de la norma procesal sin otras apoyaturas o muy poco contenido jurídico.

En última instancia manifiesta que el evaluador, a la hora de tomar las decisiones, utiliza cierto margen de discrecionalidad, pero ello no puede conducir a que se transforme en arbitrariedad.

Peticiona se eleve la calificación por las razones expuestas y formula reserva de recurrir por vía judicial una vez agotada la vía administrativa.

Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

II.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al Jurado de las impugnaciones presentadas, frente a lo cual el Jurado contestó de la siguiente manera: "*POSTULANTE N° 18: Los fundamentos utilizados por la postulante para la impugnación del caso 1 se reducen a una mera disconformidad con el puntaje adjudicado, no conmoviendo de ninguna manera el temperamento adoptado. En primer lugar, comparó su examen con el de los demás postulantes pretendiendo fundar una supuesta desigualdad de criterio. Respecto de este punto solo cabe decir que este jurado no efectuó comparaciones entre los exámenes, ni utilizó el proyecto de sentencia de uno de los postulantes como baremo para calificar al resto, sino que se analizó uno a uno cada caso concreto. No solo no se corresponde con el criterio seguido, sino que, tampoco*

es un fundamento aceptado reglamentariamente para las evaluaciones de oposición. Por otro lado, la impugnante reclama que se desvalorizó su examen por los errores de ortografía y redacción que fueron producto del estrés, apuro y "no ser dactilógrafa", aduciendo que lo esencial es el contenido por sobre el estilo. Concordamos con que el núcleo de la sentencia es primordial al momento de calificar y así lo hemos considerado, pero ello no impide que se resten puntos por la sintaxis, claridad y ortografía en la redacción esperable de quien aspira a ser Magistrado de un Tribunal Superior. Se reclama que no le fue reconocido el análisis de admisibilidad del recurso que fundó en doctrina, ley y jurisprudencia, en el sentido que no se expresó juicio de valor -positivo ni negativo- al respecto. Para ello volvió a incurrir en comparaciones con otros exámenes. En cuanto a los contrastes efectuados con los otros postulantes, nos remitimos a lo antes dicho. Por lo demás, lo que este jurado hizo fue mencionar que se hizo el análisis requerido, no se lo alabó ni tampoco se lo criticó, y no es deber de los suscriptos valorar extensamente un punto en el que simplemente se 'cumplió' con lo esperable. Se le achacó en la calificación la extensión al momento de reseñar los antecedentes históricos y dogmáticos del instituto de suspensión del juicio a prueba. La impugnante refirió que no es una mera referencia histórica, sino que permite dar sentido y reafirma el hilo argumental del fallo. Si bien es cierto que los antecedentes históricos de un instituto, una Ley o una línea jurisprudencial nutren la comprensión de la idea que se pretende dar, lo cual puede ser bien recibido en el ámbito académico, pero cuando un fallo utiliza referencias sobreabundantes tornándolo innecesariamente extenso, se termina causando el efecto contrario al deseado. Se pierde el hilo argumental del núcleo a resolver y dificulta la lectura de la resolución a quien más la debe comprender: el justiciable. Por otro lado, el fallo incluyó en sus argumentos aseveraciones que no se constatan en el caso concreto, alejarse del núcleo fáctico descripto en el material que tenía para analizar habilita a los firmantes a valorarlo en sentido negativo. Esa inclusión arbitraria de aserciones que no surgen de autos impidió explicar con precisión cuál fue el 'contexto claro de discriminación y violencia de género' que afirma que existió en el caso concreto, para lo cual no basta con citar y transcribir las normas internacionales que definen supuestos de violencia de género. Tampoco podemos pasar por alto que en el fallo se resolvió que el dictamen fiscal es legal y razonable en el caso propuesto, a pesar de que previamente la postulante consideró que resultaba arbitrario en relación con la decisión vinculada con el ofrecimiento económico efectuado. Resulta contradictorio considerar razonable un dictamen que el mismo Magistrado califica en un punto de arbitrario. Como puede verse, los fundamentos vertidos no son sino una disconformidad con el puntaje adjudicado por lo que no puede considerarse como una arbitrariedad manifiesta por parte del jurado, por lo que corresponde rechazar la impugnación intentada y mantener la calificación otorgada en el acta como así también los fundamentos que la sustentan. Con relación al caso 2, pese a que refiere arbitrariedad en la evaluación la lectura de sus fundamentos indica nuevamente que se trata de una mera disconformidad con el criterio

del jurado. Lo manifestado en los primeros tres reglones- descripción realizada por el impugnante- también fue tenido en cuenta a la hora de calificar el trabajo. Si bien la estructura 'formal' es correcta la forma de expresarse es 'informal', lo que resulta inadecuado en una sentencia que emite un Tribunal Superior. La calificación valoró que hizo referencias a la jurisprudencia y doctrina sin citarla debidamente, sin inmiscuirse en el fondo del asunto, en el contenido. Nuevamente se compara el examen del impugnante con el de otros postulantes, subrayando inclusive que las citas doctrinarias de éstos pueden generar una confusión que no se produce en su trabajo. La claridad expositiva y la ortografía son regulares existiendo defectos en la sintaxis y la redacción, articula citas desordenadas de doctrina y jurisprudencia lo que, unido al lenguaje informal utilizado, nos ha obligado a calificar su presentación con el puntaje que se cuestiona. Los fundamentos de la impugnación no son sino una disconformidad con el puntaje asignado y no una arbitrariedad como se pretende, por lo que corresponde rechazar la impugnación intentada y mantener la calificación otorgada en el acta como así también los fundamentos que la sustentan."

III. Ingresando al estudio de los motivos de la impugnación objeto de este acuerdo, y la respuesta del jurado a la vista que le fuera oportunamente remitida y expresados sucintamente los fundamentos del recurso articulado, logramos advertir que éste exhibe solo discrepancias con el criterio que mantuvo el jurado al tiempo de corregir los exámenes objeto del concurso en trámite.

En efecto, conforme a lo dictaminado por el tribunal, vemos que dejó en evidencia que la impugnación deducida trasunta una mera disconformidad con el puntaje adjudicado y no logra conmover el temperamento originalmente adoptado.

La comparación de su examen con el de otros postulantes, buscando fundar una supuesta desigualdad de criterio, evidenció también la referida discrepancia, cual es ciertamente insuficiente para erigir la arbitrariedad necesaria tendiente a lograr la elevación del puntaje asignado. Además de que con su impugnación pretende sustituir el criterio del jurado por el suyo propio, al señalar los yerros y aciertos en que habrían incurrido los demás participantes; excediendo así el ámbito de su actuación en el marco de la presente instancia revisora.

El Tribunal, con el dictamen incorporado, cual se transcribe en su parte pertinente en el punto II. del presente, ha ratificado su decisorio justificando suficientemente la puntuación original acordada, aclarando el modo en que valoró cada aspecto analizado en las pruebas calificadas, exponiendo antecedentes suficientes para concluir que su tarea de evaluación se ajustó reglamentariamente, es razonable y se corresponde a la calificación final asignada.

Por ello este Consejo entiende que existen argumentos razonables en base a los cuales encuentra apoyo suficiente para expedirse en consonancia con la posición asumida por el tribunal en su devolución, haciendo suya la respuesta de la vista de la impugnación que le fuera oportunamente corrida, por resultar solvente y debidamente fundada.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Consecuentemente es pertinente rechazar el recurso interpuesto por la recurrente y confirmar el puntaje asignado a los casos 1 y 2.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por la Abog. Juana Francisca Juárez, contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 190 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA